



Constancia Secretarial. (03/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2020 00058 00

Mocoa, Putumayo, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante mediante correo electrónico (A.40) solicitó se requiera al pagador de la empresa Car Café Ltda., para que de cumplimiento a la orden judicial de embargo y retención de los dineros que percibe el demandado Héctor Gulman Landázuri. Ante ello, esta judicatura constata que se han realizado dos requerimientos, sin que se advierta cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, en el numeral 9, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”

Al unísono el parágrafo 2° del citado artículo, afirmó:

“Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Dentro del presente asunto se encuentra acreditado que a pesar de los continuos requerimientos al pagador de la empresa Car Café Ltda, este no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, ni tampoco ha justificado el motivo por el cual no se ha hecho, por lo tanto, se dará apertura al incidente de solidaridad para que el garante responda por dichos valores y además se haga acreedor a las sanciones pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, conforme el inciso segundo del parágrafo artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- APERTURAR incidente de solidaridad en contra del pagador de la empresa Car Café Ltda o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- IMPRÍMASE a este asunto el trámite previsto en el Art. 127 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- CORRER traslado al Pagador de la empresa Car Café Ltda o quien haga sus veces por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Líbrese la respectiva comunicación con los insertos del caso, además remítase una copia digital de este auto y del expediente.

CUARTO.- OFICIAR la empresa Car Café Ltda, para que en el término de diez (10) días, allegue a esta judicatura el nombre completo y datos de identificación de la persona responsable de pagaduría/nómina de su empresa, con el propósito de que le sea comunicado el presente incidente de solidaridad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07d14a4a5373b5a7ee83fc36418ba48a5001aa75d35a8e6eb4e339e2a7b2af**

Documento generado en 03/10/2022 09:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>